

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 03 de Noviembre del 2023**

**HORA: 11:53:06 am**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; HERMAN BERRIO GALEANO , con el radicado; 202200646, correo electrónico registrado; herbegabogado@gmail.com, dirigido al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

CONTESTACIONBLANCALIBIARAD112022646.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231103115330-RJC-18810**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, viernes, 3 de noviembre de 2023

Doctora  
ANA MARIA OSORIO TORO – o quien haga sus veces  
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

Ref.: Rad-11-2022-646  
Luz Estella Restrepo Vs  
Luz Mary Bedoya y otros, Herederos indeterminados

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

HERMAN BERRIO GALEANO, abogado en ejercicio identificado con CC. 10.278.337 de Manizales y T.P. 121259 del C.S.J. designado por su despacho como abogado en amparo de pobre para CÓNYUGE SUPERSTITE del señor LINO PASTOR BEDOYA, la señora BLANCA LIBIA GIRALDO VELAZQUEZ, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia por nombramiento que se me hiciera su despacho mediante auto que antecede, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS:**

1. El Hecho primero no cumple con lo especificado en el numeral 5 del artículo 82 del código General del proceso que determina que los hechos deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”  
Teniendo en cuenta lo anterior para la contestación se determina así:
  - a. Frente a que el señor lino Pastor bedoya adquirió el inmueble por compraventa efectuada al I.C.T. es cierto, de acuerdo con lo manifestado por mis representados.
  - b. Sobre que el bien inmueble está ubicado en la carrera 33 A No. 27 - 75, es CIERTO, désele a los documentos aportados el valor probatorio que la ley entrega.
  - c. Que tiene como ficha catastral el No. 100-8363. Es CIERTO, désele a los documentos aportados el valor probatorio que la ley entrega.
  - d. Que tiene como ficha catastral 17001010502150019000 Es CIERTO, désele a los documentos aportados el valor probatorio que la ley entrega.
  - e. Que la escritura que cerro el negocio es la 1843 del 31-12-74 Es CIERTO, désele a los documentos aportados el valor probatorio que la ley entrega.
2. El hecho SEGUNDO: respecto de la cabida y linderos, se encuentra inconsistencia en las pruebas aportadas:
  - a. Por una parte, se indica los descritos en la escritura 1843 y se trasciben tal y como se encuentran en ella inscritos.
  - b. A folio 32 del libelo demandatario (05escritoDemanda), se describe como Lote 335 y se describe como coordenadas bajo sistema Magna Sirgna.

Por tanto, deberá aclarar la parte solicitante por cual de ellas se va a decidir para definir el alinderamiento del bien a usucapir.

3. El hecho tercero No cumple con el requisito legal de separar y denominar exactamente cada hecho por cuanto indica varias situaciones analizar por tanto lo discriminaremos así
  - a. respecto de que se efectuó levantamiento topográfico, désele al mismo el valor probatorio que la ley le asigna.
  - b. Respecto de que el área corresponde a 61.15 Mt<sup>2</sup>. No corresponde con lo indicado en la escritura de adquisición y certificado de tradición, por tanto, deberá el actor esclarecer por cual de los dos va a dirigir la usucapión.
  - c. Respecto de la ubicación de linderos, nuevamente se trasciben los indicados por coordenadas en el estudio topográfico y en nada corresponden a los descritos en la escritura de compraventa o al certificado de tradición, por tanto, habrá de probarse.
4. Al hecho cuarto que indica permanencia en el bien, se convierte en una simple manifestación de la parte demandante, el cual habrá de probarse, pues no arrima al proceso ninguna prueba documental que así lo asegure.

En este hecho se deja constancia que la demandante estuvo en el mismo en calidad de cohabitante inicialmente como es su manifestación y tenedor después al momento de fallecimiento de su suegro y **NO** como lo manifiesta con el ánimo de señor y dueño, pues este **ÁNIMUS** solo viene a ser expresado con la demanda de pertenencia que hoy nos ocupa. Pues hasta el momento de la sentencia del proceso sucesoral, su participación en el mismo se dio como **MERA TENEDORA**.

5. Al hecho quinto es cierto, por su situación económica, llegaron a la casa paterna quien les brindo abrigo, como pareja y más por el estado de gestación que se encontraba la hoy demandante; pero como ella misma lo manifiesta llego fue albergada por su suegro, no con ningún negocio jurídico que le transmitiera propiedad sobre el bien.
6. Respecto de la manifestación efectuada en el hecho sexto, nuevamente incurre en falta de técnica jurídica la parte demandante pues narra varias situaciones que deberán tratarse por separado como son:
  - a. Indica el sostenimiento del inmueble por el causante, hecho que deberá tomarse como CONFESION de su parte; pues con esto se demuestra que el animo de señor y dueño únicamente estaba en cabeza de su propietario.
  - b. Indica que la demandante y su esposo aportaban para el sostenimiento del hogar como contraprestación de los beneficios de vivir en el mismo, hecho que deberá tomarse como CONFESION de su parte pues la Contraprestación se indica respecto del uso y goce de la vivienda en cabeza de un tercero.
  - c. Respecto de que el señor Lino Pastor no era pensionado y vivía de ventas ambulantes, es cierto, por esto es que siempre sostuvo su hogar no solo directamente sino con lo que le aportaron todos sus hijos.
7. Respecto de la manifestación efectuada en el hecho séptimo, nuevamente incurre en falta de técnica jurídica la parte demandante pues narra varias situaciones que deberán tratarse por separado como son:
  - a. Respecto del deterioro de la salud del señor Lino Pastor Bedoya, es Cierto.

- b. Que los únicos que estuvieron al cuidado del señor Lino Pastor Bedoya, por su estado de salud y permanencia en cama son la demandante y su difunto esposo, es parcialmente cierto y explico:
    - i. El cuidado si estuvo a cargo de los esposos, pues convivían con él.
    - ii. El cubrimiento de las necesidades fue en cabeza de todos sus hijos quienes aportaron acorde con sus capacidades y en los momentos que lo podían visitar.
  - c. Que el estado de salud del señor Lino Pastor Bedoya, llego a tal punto que ellos debieron encargarse de el y de la vivienda, Es parcialmente cierto, pues si bien efectivamente cuidaron del enfermo, lo correspondiente a la vivienda y gastos siempre fue tratado en familia.
8. Respecto de la manifestación que los actos de señor y dueño desde el día de fallecimiento del señor Lino Pastor Bedoya, deberá aclarar la demandante cuales fueron estos actos, ya que no se especifica y no se anexa prueba documental de ello.
9. Respecto del hecho Noveno, es parcialmente cierto, es verdad que fueron los esposos bedoya restrepo los encargados del mantenimiento del bien inmueble, pero esto se hizo en comunidad con todos los hermanos herederos quienes consintieron algunos arreglos, como contraprestación por la ocupación que se tenía de su parte.

Nunca los arreglos efectuados se tomaron como actos de señor y dueño, pues su hermano siempre buscaba el consentimiento y la ayuda de todos para el mantenimiento del bien inmueble y este si colocaba una parte mayor de los gastos, como se dijo en contraprestación de la utilización del inmueble para el y la familia.

10. Respecto del hecho 10, des Parcialmente Cierto y Explico:  
el cual por economía procesal no me referiré a cada uno de los que debieron ser descritos, pero no se indica en ellos las datas en las cuales efectuaron los supuestos arreglos y menos aun cuales fueron los actos respecto de terceros, en especial de los herederos del causante.
- A. Habrá de Probarse cada manifestación de este hecho en cuanto a: cómo, cuándo y de donde salió el dinero para cada una de las mejoras indicadas.
  - B. Es falso que se hicieron dichas mejoras **DESCONOCIENDO** dominio ajeno, pues para hacerlo el señor MARIO BEDOYA consultaba a su señora madre antes de efectuarlos, obteniendo de esta la misma respuesta que era “Usted es el que vive allá haga lo que necesite”.
  - C. Durante todo el trámite de sucesión que se adelantó desde el 19 de agosto de 2020, fue notificada de la apertura del mismo y se hizo presente para reclamar los derechos que le correspondía, sin hacer oposición a dicho proceso.
  - D. Es de aclarar a su señoría que los actos de reconocimiento de dominio ajeno están además entregados al juzgado que tramitó el proceso sucesoral de quien figura como propietario del inmueble tal como se prueba con el pantallazo del siguiente correo:

ENVIO ESCRITURA CESION DE DERECHOS HERENCIALES

Edwin Cifuentes <edwincifuentes09@gmail.com>

Jue 21/04/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

CESION DE DERECHOS DE HERENCIA A TITULO UNIVERSAL.pdf;

DOCTORA:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

RECIBA USTED UN CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DEL PRESENTE ENVÍO ESCRITURA PÚBLICA DE CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL, DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO DEL CAUSANTE LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ, EL CUAL SE TRAMITA EN ESA AGENCIA JUDICIAL BAJO EL RADICADO 2020-00306, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE,

EDWIN CIFUENTES G

CEL. 3117451784

- E. Obsérvese específicamente como en el oficio de entrega al despacho de la escritura ya mencionada para su reconocimiento en el proceso se hace la pública y espontánea manifestación de reconocimiento de dominio ajeno, cuando indica que solicita se le “Reconózcase los derechos que se derivan de la misma”, nunca indica oposición por su supuesta posesión del inmueble.

Manizales, Caldas, 18 de abril de 2022

Doctora:

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE**

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

L.C.

**ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL**

**PROCESO: SUCESION INTENSTADA**

**RADICADO: 17001-40-03-010-2020-00306**

**INTERESADOS: LUZ MARY BEDOYA GIRALDO**

**CAUSANTE: LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ**

**LUZ ESTELLA RESTREPO**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la C.C. 30.303.859 expedida en esta ciudad, actuando como **CESIONARIA** de mis señores hijos **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO**, **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO**, **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO**, todos ellos mayores de edad, quienes a su vez han sido reconocidos en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** dentro del proceso **SUCESORIO** de la referencia, por medio del presente escrito, con el respeto que el Honorable Despacho merece, allego al proceso escritura pública nro. 968 de fecha 11 de abril de 2022, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, Caldas, en donde se solemnizó la **CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL** de mis referidos hijos (**CEDENTES**), y, en donde adquiero el derecho de herencia como **CESIONARIA**, para su conocimiento y fines pertinentes, sirvase incorporar la mencionada escritura al proceso y reconózcanse los derechos que se derivan de la misma.

Cordialmente,

*Luiz Estella Restrepo*  
**LUZ ESTELLA RESTREPO**

**CESIONARIA**

DIRECCIÓN: CARRERA 33 A Nro. 27 – 75 Manizales, Caldas.

11. Respecto del decimoprimer, nuevamente son manifestaciones sin claridad probatoria, sino con la utilización de conceptos en abstracto de la parte demandante a excepción de la manifestación de instalación del GAS domiciliario, que figura a nombre de su señor esposo ya fallecido, pero que como se dijo formaba parte del uso que le daban al inmueble.

Y es que mis prohijada en este aspecto reconocen su permanencia en el inmueble y deberá ser reconocida por los vecinos, pues es cierta su

Abogado  
Herman Berrío Galeano

permanencia en el lugar, lo que no es cierto es el reconocimiento de sus actos de señor y dueño, pues siempre han contado con la aprobación familiar incluso posterior al fallecimiento del heredero que hoy representa.

12. Al décimo segundo: désele a la prueba documental arrimada el valor correspondiente, para establecer el fallecimiento del señor Mario Bedoya (Q.e.p.d.); No obstante, a las manifestaciones de que a partir de este momento es la demandante quien ejerce los actos de señor y dueño, habrá de probarse, ya que contrario a sus manifestaciones al dársele a conocer el inicio del proceso sucesoral del señor LINO PASTOR BEDOYA, acudió a su hijos para que estos le entregaran el derecho que a ellos les correspondía en representación de su padre Mario Bedoya y con esta escritura se hizo presente a reclamar lo que le correspondía en tal sentido.

No se evidencia desde ese día hasta la fecha NINGUNA oposición al desarrollo del proceso de sucesión sino, que la misma participó de la sucesión en calidad de cesionaria de derechos,

De igual forma no se indica cuales son esos actos de señor y dueño ejercidos por la demandante posterior al fallecimiento del heredero y las pruebas que pretende hacer valer en este sentido.

13. Al hecho décimo tercero: Desconozco, es importante aclarar que el vecindario si ha tenido contacto directo con la demandante y por tanto pudo haberse presentado como la dueña del inmueble, pero esto no desconoce que los mismos vecinos conozcan y sepan de los demás herederos, aunque estos poco visitaron el inmueble por las desavenencias con la demandante.
14. Al hecho décimo Cuarto: Nuevamente incurre la parte demandante en comentarios imprecisos informados de manera genérica, sin indicar ni cuales son los actos de señora y dueña y menos aun ante quien o como ha defendido de perturbaciones de terceros.

Es importante aclarar al despacho que AQUÍ SE REPITE en este hecho los manifestado en el décimo primero, por tanto, igualmente se ratifica la respuesta del 11 como respuesta de este 14.

15. Al hecho décimo quinto, Es parcialmente cierto y explico: si bien el proceso indicado existe, el mismo ya tiene sentencia en la cual se hizo presente la demandante y obtuvo en calidad de cónyuge supérstite y cesionaria de derechos herenciales de sus hijos, la cuota parte que le corresponde del bien, reconociendo personas con igual o mejor derecho que el que hoy reclama en este proceso.
16. Al décimo sexto: Es Cierto, Désele a la prueba documental arrimada el valor probatorio correspondiente.
17. Al décimo Séptimo: en el momento de la presentación de la demanda era cierto, hoy ya tiene partición en firme, LA CUAL AFECTA DIRECTAMENTE la posible decisión en esta lítés

18. Al décimo Octavo, no es un hecho sino una apreciación del demandante y que constituye el objeto de esta litis.

No obstante, es importante destacar su señoría que los actos fueron en vida de su hermano y todo fue consensuado, el mantenimiento de la vivienda se delegó en gran parte a su hoy fallecido hermano, por cuanto era este quien ocupaba el bien y como contraprestación para con sus hermanos asumía los mayores valores de las mejoras e incluso algunas que eran para su exclusiva comodidad las realizaba por su propia cuenta.

A partir del fallecimiento de este el heredero con derechos sobre el bien, al inmueble no se le han practicado mejoras.

19. Al decimo noveno. No es cierto, pues en la narración de los hechos anteriores se reconoce la vivienda como vivienda familiar, por tanto, la fecha en la que la demandante pudo haber tomado actos de señor y dueño sería desde el fallecimiento de su difunto esposo, pues no obra prueba que determine la cesión de los derechos que este pudiera tener y que por su fallecimiento se defiere a sus hijos no a su cónyuge supérstite; como tal en la venta de derechos se trasfiere es una mera expectativa, no un derecho real o material.

20. Al hecho vigésimo: no es un hecho, sino el objeto de la litis.

No obstante, es importante dejar constancia en este momento que en el proceso de sucesión YA EXISTE SENTENCIA EN FIRME, por tanto estamos frente a una COSA JUZGADA MATERIAL tal como se comprueba con la anotación efectuada en el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula 100- 8363 anotación No. 7

100-8363

**Nro Matricula: 100-8363**

CIRCULO DE REGISTRO: 100 MANIZALES No. Catastro: 170010105000002150019000000000  
MUNICIPIO: MANIZALES DEPARTAMENTO: CALDAS VEREDA: MANIZALES TIPO PREDIO: URBANO

=====

**DIRECCION DEL INMUEBLE**  
1) BR EL NEVADO 350 SIN DIRECCION

-----

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 09/10/2023 Radicación 2023-100-6-16911  
DOC: SENTENCIA 009 2023 DEL: 06/03/2023 JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
VALOR ACTO: \$ 40.995.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO - RADICADO: 170014003010-2020-00306-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA LOPEZ LINO PASTOR	CC# 1217785	CAUSANTE
DE: GIRALDO VELASQUEZ BLANCA LIBIA-CC 24278486		CONYUGE SUPERSTITE
A: BEDOYA GIRALDO LUZ MARY	CC# 30277791	X 1/3 DEL 50%
A: BEDOYA GIRALDO FABIO	CC# 16679853	X 1/3 DEL 50%
A: GIRALDO VELASQUEZ BLANCA LIBIA-CC 24278486		X 50%- POR GANANCIALES
A: RESTREPO LUZ ESTELLA	CC# 30303859	X 1/3 DEL 50%- CESIONARIA DE DERECHOS HERENCIALES

Ultimo

21. Al vigesimoprimero: Désele a la prueba documental el valor que la ley le asigna.

## F. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

A la primera: ME OPONGO.

Por su manifestación ambigua y NO CONCORDANTE con los hechos narrados, pues en esta se narra determinaciones que no están soportadas en los hechos antes contestados así:

1. Se solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sin indicar los extremos en los que ejecuto a título propio los actos de señor y dueño, que permitan determinar el tiempo de posesión o la cesión de derechos que hubiese

podido tener otra persona a cualquier título y la razón por la cual se indica que la prescripción aplicable es la extraordinaria. Cuando en ningún momento demuestra haber recibido las posesiones anteriores que alega.

2. Se indica que esta prescripción debe aplicarse a un bien inmueble con unos linderos que no corresponden a las pruebas arrimadas, pues no concuerdan ni con la escritura 1843 ni con el trabajo topográfico anexado.
3. No se indica la razón por la cual se excluye de la posesión a los hijos de la persona que aduce inicio la posesión en común y mas aun en calidad de hijo legítimo del propietario del bien. Por el contrario, se HIZO PRESENTE al proceso de sucesión de su difunto esposo y heredero en las legítimas que le correspondían, como cesionaria de derechos por parte de sus hijos; para nada objeto la realización del proceso de sucesión que hoy ya tiene partición en firme.
4. Por lo demás deberá probarse lo dicho en los hechos para que se realicen las declaraciones solicitadas.
5. El bien se encuentra grabado con limitación de dominio por ser PATRIMONIO DE FAMILIA, el cual nunca fue cancelado y representa derechos reales para los hijos del causante.

A La Segunda: sería una consecuencia legal de lo decidido en la primera pretensión en caso de salir avante con las pruebas que decidan la litis. Por lo mismo me opongo teniendo en cuenta que con la presentación de la demandante en el proceso de sucesión como cesionaria de derechos de sus hijos y al no haber ejercido en dicho proceso ninguna oposición, sino que recibió la herencia con beneficio de inventario, reconoce el dominio ajeno y por tanto renuncia a cualquier derecho que hoy pretenda hacer valer.

A La Tercera: sería consecuencia legal de lo decidido en la primera pretensión en caso de salir avante con las pruebas que decidan la litis. Por tanto, me opongo a ella por las razones atrás expuestas.

A La Cuarta: Habrá de ser tenida en cuenta si el despacho considera procedente su levantamiento con las pruebas arrimadas, sería consecuencia legal.

A La Quinta: Me opongo, pues al actuar en amparo de pobre, no hay consecuencias.

### **III. RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la parte demandante, resultan apenas suficientes los fundamentos narrados por la parte actora; no obstante, al analizar detenidamente el caso resultan insuficientes para la decisión de fondo que deberá tomar el despacho.

Así las cosas, es importante además tener en cuenta las siguientes:

#### **82, 89 y 372 del código general del proceso**

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados

si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

**Artículo 89. Presentación de la demanda.** La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

**Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

Parágrafo. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

### **762, 768, 769, 770 del código civil**

ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

<Jurisprudencia Vigencia: Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora>.

ARTICULO 767. <VALIDACION DEL TITULO>. La validación del título que en su principio fue nulo, efectuada por la ratificación, o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en que fue conferido el título.

ARTICULO 768. <BUENA FE EN LA POSESION>. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

**Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.**

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

<Jurisprudencia Vigencia: Corte Constitucional - La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-544-94, mediante Sentencia C-1194-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Inciso final fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-544-94 de diciembre primero de 1994. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía>.

ARTICULO 769. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

<Jurisprudencia Vigencia: Corte Constitucional - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-95 del 23 de noviembre de 1995. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía>.

ARTICULO 770. <POSESIÓN IRREGULAR>. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.

<Jurisprudencia Vigencia: - Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora>.

#### IV. RESPECTO DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS:

A LAS DOCUMENTALES: Désele el valor probatorio que corresponda.

A las tres declaraciones extra-juicio, solicito al despacho no ser tenidas en cuenta con las manifestaciones allí plasmadas, pues se citan como testigos y por INMEDIACION DE LA PRUEBA, se requiere que el despacho las escuche en audiencia y pueda conainterrogar para verdadera claridad del asunto.

A LAS TESTIMONIALES: No existe oposición general,

1. solo se solicita la oportunidad de conainterrogar.
2. Se recuerda el contenido del artículo 212 del código general del proceso que a la letra reza:

*“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.*

*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

De aquí entonces que deberá la parte que los solicita indicar para que son llamados al proceso y cuales de los hechos son los que estos desenmascaran de manera específica, teniendo en cuenta que se limita a indicar de manera genérica “los hechos de la demanda” lo que nos llevará de manera inconducente a realizarles preguntas que muy probablemente no conocerán por no ser específicos que es lo que estos aportarán al proceso.

Desde ya solcito al despacho que para la recepción de testimonios se cite a los llamados a sala de audiencias, para garantizar la espontaneidad de sus testimonios y evitar problemas de comunicación.

A L INTERROGATORIO DE PARTE:

No es admisible interrogatorio del apoderado a su representada pues lo que esta tenga que manifestar debió hacerlo en la demanda y no como mecanismo alternativo para incluir pruebas o hechos que no hayan sido colocados en conocimiento desde la demanda.

Respecto de los herederos determinados, no hay oposición.

A LA INSPECCION JUDICIAL, es de ley.

#### V. RESPECTO DE LA COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del proceso y la ubicación del predio, se da la competencia de su señoría para actuar.

#### **VI. SENTENCIA ANTICIPADA:**

Solicito comedidamente al despacho una vez revisado el proceso de sucesión 10-2020-00306, con base en la decisión que dio fin a esa litis, se revise el contenido de la sentencia 009-2023 del Juzgado Décimo Civil Municipal fechada 06 de marzo de 2023, con la que se aprueba el trabajo de partición en el cual se le adjudica a la señora LUZ ESTELLA RESTREPO como cesionaria de derechos herenciales, una tercera parte del acervo hereditario, valorado en 6.832500, como hijuela tercera.

Como objeto de la revisión, se verificará que la misma no fue recurrida y se encuentra en FIRME, por tanto, hace tránsito a COSA JUZGADA y conforme al numeral 3 de párrafo tercero del artículo 278 del Código General del proceso se profiera sentencia anticipada.

#### **VII. NOTIFICACIONES:**

Para las partes, las que obran en el proceso.

Para este curador en la Carrera 23 25-32 Ed. La Esponsión Manizales oficinas 207 teléfono: 8828343-3137672592, correo electrónico [herbegabogado@gmail.com](mailto:herbegabogado@gmail.com).

#### **EXCEPCIONES:**

**GENÉRICA:** Señora Juez, cualquier elemento o norma que proteja los derechos de la actual propietaria o de las personas indeterminadas y se sea encontrada en el proceso, solicito sea decretada como medio exceptivo a su favor.

#### **INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:**

Baso este medio exceptivo en los siguientes aspectos:

1. Que las pretensiones no están soportadas por medios probatorios exhibidos en los hechos que dan base a esta litis, entregando plena claridad al despacho sobre los hechos que fundamentan las pretensiones de derecho correspondiente.
2. Que las pretensiones deben ser enumeradas y presentadas de MANERA CLARA y ESPECÍFICA que permitan al juez dictaminar de manera inequívoca lo que resulte probado en el proceso, con base en la norma y la solicitud del demandante.

#### **INEXISTENCIA DE ANIMUS DE SEÑOR Y DUEÑO**

Se fundamenta esta excepción en las manifestaciones realizadas por la demandante en el proceso sucesoral del señor LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ, donde manifestó recibir la herencia con beneficio de inventario, lo que indica el reconocimiento de dominio ajeno sobre el bien que hoy pretende usucapir, proceso que se encuentra con partición en firme.

#### **COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL:**

Baso esta excepción en la decisión del juzgado décimo Civil Municipal de Manizales al interior del proceso 10-2020-00306 del cual hizo parte la demandante y en el cual se asignó a los herederos las cuotas partes que les correspondió del bien inmueble objeto de esta litis.

Si bien la demandante hubiera podido ejercer cualquier derecho que la ley le otorgase sobre el bien según su criterio, es taxativo el código general del proceso en determinar que la participación al interior de la litis le concedió términos judiciales ya fenecidos y sin que hubiera presentado las oposiciones que la ley le otorgó en cada momento.

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

*“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.*

*Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

*“Revisión*

*Artículo 354. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.*

*Artículo 355. Causales. Son causales de revisión:*

- 1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
- 3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.*
- 4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.*
- 5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
- 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.*
- 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada....”

#### **INEXISTENCIA DEL TIEMPO NECESARIO PARA LA PRESCIPCION:**

Baso la presente excepción en la exigencia temporal que tiene la norma para decretar la Prescripción Adquisitiva de Dominio que alega la demandante; toda vez que se refiere a una PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA que acorde con la ley 792 es de 10 años, así:

*“LEY 791 DE 2002 (Diciembre 27)*

*Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.*

...

*Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se ha demostrado con los hechos y documentos arrimados al proceso, que la demandante ha ejercido animo de señor y dueño del inmueble que pretende usucapir; por el contrario ha manifestado que se encontraban ocupando una vivienda familiar a la que llegaron por la caridad de este para con su hijo y que al fallecimiento de su propietario continuaron ocupando la vivienda por no tener otro bien que les permitiera su vivienda.

Contrario a la demanda, las manifestaciones efectuadas no solo en el proceso 2020-00306 que tramitó el juzgado Décimo Civil Municipal, sino en algunas de las pruebas arrimadas al proceso, como es la escritura de cesión de derechos efectuada por sus hijos. El hoy demandante cambio su ocupación de mera tenencia, por una que pretendiera la usucapión del bien, solo hasta después de iniciado el proceso sucesoral del propietario, aun después de haberse hecho presente y solicitar reconocimiento como heredera en el mismo.

De lo anterior se colige que si el proceso de sucesión inicio en el año 2020, y allí no se presentó ninguna oposición por la supuesta ocupación con ánimo de señor y dueño, esta posición solo puede tenerla a partir del momento de presentación de esta demanda, lo que sucedió hace tan solo 11 meses.

No existe y menos aun se arrima al proceso como prueba documento alguno de la supuesta manifestación de su difunto esposo de que pretendiera el bien o de su propietario que se lo asignaba en algún sentido, por el contrario, se tiene la manifestación de que se trataba de un bien familiar y que estaban o llegaron allí por la caridad de su señor padre y suegro, dadas las condiciones precarias en que se encontraban.

**PRUEBAS:**

**PRUEBA TRASLADADA:**

Solicito al despacho ordenar trasladar el plenario del proceso 17-001-4003-010-2020-00306-00 que se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, respecto de la sucesión del señor LINO PASTOR BEDOYA ultimo propietario del inmueble.

Con esta prueba se pretende demostrar la inexistencia del ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO que alega la demandante con base en las manifestaciones allí efectuadas.

**DOCUMENTALES:**

Solicito se tenga como tales las siguientes:

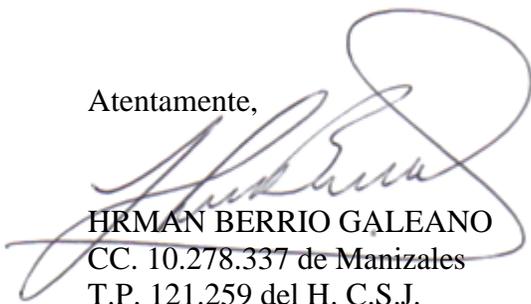
1. Copia del correo mediante el cual la aquí demandante remite la escritura pública de cesión de derechos de sus hijos, por las manifestaciones allí efectuadas.
2. Memorial del 18 de abril de 2022, dirigido a la Juez Décimo Civil Municipal, con el que la demandante remisiona la escritura de cesión de derechos y solicita se reconozca los derechos que en ella se relacionan.
3. Acuse de recibido de la escritura 968 y el contenido de la misma por parte del aplicativo de la rama judicial.
4. Copia del auto del 17 de mayo de 2022 en el cual el juzgado décimo Civil Municipal de Manizales acepta, corre traslado de la cesión y da por notificada a la aquí demandante.
5. Copia del poder que diera la demandante a su apoderado para que la represente en el proceso de sucesión del señor Lino Pastor.
6. Copia del auto del 15 de diciembre de 2022, en el cual se corre traslado a la aquí demandante y demás sujetos procesales del trabajo de partición.
7. Cuadro de relación de las piezas procesales en las cuales hay actuaciones de la señora Luz Estella Restrepo después de haber sido notificada del proceso de sucesión de Lino Pastor Bedoya.
8. Copia de la sentencia que finiquita el proceso 10-2020-00306-00 del juzgado Décimo Civil Municipal.
9. Copia del Certificado de Tradición del bien 100-8363 Anotación 7

**Notificaciones:**

Para las partes y este apoderado, las que obran en el proceso.

Para mi representada BLANCA LIBIA GIRALDO VELASQUEZ en la carrera 9 No. 6 – 21 Barrio el Hipódromo Salamina Caldas, Celulares 314 770 1349 – 321 823 0663 correo electrónico [cristiandibujo12@gmail.com](mailto:cristiandibujo12@gmail.com)

Atentamente,



HERMAN BERRIO GALEANO  
CC. 10.278.337 de Manizales  
T.P. 121.259 del H. C.S.J.

Abogado  
Herman Berrio Galeano

Manizales, Caldas, 18 de abril de 2022

Doctora:

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE**

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

L.C.

**ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL**

**PROCESO: SUCESION INTENSTADA**

**RADICADO: 17001-40-03-010-2020-00306**

**INTERESADOS: LUZ MARY BEDOYA GIRALDO**

**CAUSANTE: LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ**

**LUZ ESTELLA RESTREPO**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la C.C. 30.303.859 expedida en esta ciudad, actuando como **CESIONARIA** de mis señores hijos **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO, OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO**, todos ellos mayores de edad, quienes a su vez han sido reconocidos en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** dentro del proceso **SUCESORIO** de la referencia, por medio del presente escrito, con el respeto que el Honorable Despacho merece, allego al proceso escritura pública nro. 968 de fecha 11 de abril de 2022, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, Caldas, en donde se solemnizó la **CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL** de mis referidos hijos (**CEDENTES**), y, en donde adquiero el derecho de herencia como **CESIONARIA**, para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase incorporar la mencionada escritura al proceso y reconózcense los derechos que se derivan de la misma.

Cordialmente,

  
**LUZ ESTELLA RESTREPO**

**CESIONARIA**

DIRECCIÓN: CARRERA 33 A Nro. 27 – 75 Manizales, Caldas.

Cel. 3172251838

Email: edwincifuentes09@gmail.com

R

# NOTARÍA CUARTA

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

## EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ Notario Cuarto de Manizales

COPIA DE LA  
ESCRITURA

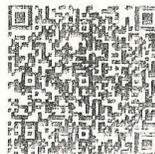
968

Fecha:	ABRIL 11 DE 2012
Acto Jurídico	CESION DERECHOS HERENCIALES
Otorgado por:	CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO Y OTROS
A favor de:	LUZ ESTELLA RESTREPO
Boleta de Rentas:	
Registro:	
Folios:	
Teléfono del usuario	

Calle 22 No. 21 - 50 PBX: 884 13 40 Fax: 880 55 42

e-mail: [notaria4manizales@hotmail.com](mailto:notaria4manizales@hotmail.com)

Manizales - Caldas



MONICA HENAO HENAO  
NOTARIA CUARTA ENCARGADA

ORDEN: 1216N722-11/04/2022.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 968.

FECHA DE OTORGAMIENTO: Once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022).

CLASE DE ACTO: CESION DE DERECHOS HERENCIALES UNIVERSALES A TITULO GRATUITO.- CODIGO NOTARIAL: 01250012.

VALOR DEL CONTRATO: SIN CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: PARTE CEDENTE: CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO, cédula de ciudadanía 1.053.799.994 de Manizales. OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO cédula de ciudadanía 1.053.779.475 de Manizales. JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO cédula de ciudadanía 1.053.823.688 de Manizales. PARTE CESIONARIA: LUZ ESTELLA RESTREPO cédula de ciudadanía 30.303.859 de MANIZALES.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (968).

En el Municipio de Manizales, Círculo Notarial del mismo nombre, Capital del Departamento de Caldas, República de Colombia, a once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), comparecieron al despacho de la NOTARÍA CUARTA a cargo de la suscrita MONICA HENAO HENAO NOTARIA CUARTA ENCARGADA debidamente nombrada mediante resolución número 03532 del 30 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el señor CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, en tránsito por Manizales, de estado civil soltero con unión marital de hecho, a quien personalmente identifiqué con cédula de ciudadanía número 1.053.799.994 de Manizales; OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO mayor de edad, vecino de Armenia, en tránsito por Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, a quien personalmente identifiqué con cédula de ciudadanía número 1.053.779.475 de Manizales ; JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO mayor de edad, vecino de Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, a quien personalmente identifiqué con cédula de ciudadanía número 1.053.823.688 de Manizales, actuando en nombre propio en calidad de "CEDENTES" y de otra parte, la señora LUZ ESTELLA RESTREPO mayor de

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC006200875

PC041247694

08-12-21 PC006200875  
04-02-22 PC041247694

THOMAS GREG & SONS  
HCHGZV7DI  
THOMAS GREG & SONS

edad, vecina de Manizales, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.303.859** de **MANIZALES**, y quien en lo sucesivo actúa en calidad de "**CESIONARIA**" de lo cual doy fe y manifestaron:-----

**PRIMERO:** Que LOS CEDENTES transfieren a título gratuito en favor de la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** mayor de edad, vecina de Manizales, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.303.859** de **MANIZALES** la **TOTALIDAD** de los derechos herenciales a título universal que les corresponda o pueda corresponderles en la sucesión de su señor padre **MARIO BEDOYA GIRALDO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **10.236.386** fallecido en la ciudad de Manizales, el día 20 de abril de 2020, teniendo el estado civil de casado, con sociedad conyugal de bienes vigente cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado aún.-----

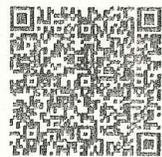
**SEGUNDO:** Que garantiza la existencia de la herencia en su calidad de hijos de el causante antes mencionado.-----

**TERCERO:** Que la totalidad de los derechos herenciales universales no han sido enajenados, ni cedidos a título gratuito ni oneroso, antes a ninguna otra persona y que autorizan a la cesionaria para hacerse subrogar en el trámite de sucesión correspondiente.-----

**CUARTO:** Que desde hoy mismo se hace entrega a la CESIONARIA de los derechos herenciales, que le transfiere con sus títulos y acciones consiguientes, obligándose al saneamiento de los casos de ley.-----

**QUINTO:** Que los CEDENTES manifiestan de manera libre y espontánea la renuncia a cualquier reclamación presente o futura sobre los derechos que aquí se relacionan.-----

Presente la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** mayor de edad, vecina de Manizales, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.303.859** de **MANIZALES**, de las condiciones civiles antes dichas, obrando en su propio nombre, manifiesta. Que acepta la presente escritura y la cesión que por medio de ella se le hace y que materialmente recibido lo que adquiere a su entera satisfacción la totalidad de los bienes de la masa herencial derivada de su cedente objeto de la presente escritura pública. En consecuencia, de la presente cesión de derechos herenciales no se excluye ningún bien que llegare a ser adjudicado a título



de herencia por haber hecho parte de la masa sucesoral del causante. **PARAGRAFO PRIMERO** : "De conformidad con el artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, DADA LA INEXISTENCIA EN EL PRESENTE CONTRATO DE LA ENAJENACION REALIZADA EN EL MARCO DE UN ACTO CIVIL O COMERCIAL Y EN RAZON DE LA AUSENCIA DE PRECIO DENTRO DEL NEGOCIO JURIDICO CONTENIDO EN ESTE INSTRUMENTO, no se incorpora dentro del mismo la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el citado artículo, como consecuencia de la inexistencia del hecho generador de tal juramento considerandose entonces este acto uno de los exceptuados en cumplir con dicha formalidad.-". LA CESIONARIA fue advertida de hacer llegar una copia de esta escritura a la Notaria o juzgado donde se adelante la sucesión para efectos de subrogación y en constancia de otorgamiento firman ante el notario que autoriza este acto.

ESTE DOCUMENTO NO TRANSFIERE DOMINIO SOBRE BIENES, TRANSFIERE SOLO DERECHOS Y ACCIONES. **NOTA IMPORTANTE A TENER EN CUENTA POR LOS OTORGANTES**: La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el Suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS de que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los contratantes, a los propósitos que en el presente acto se persiguen, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto-Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. Se protocoliza con la presente escritura fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las partes contratantes, cuyos números se anotaron antes. Se protocoliza en el presente instrumento los siguientes documentos: A) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía anotadas al comienzo de esta escritura, B) Registro Civil de Defunción del señor **MARIO BEDOYA GIRALDO** expedido el 28 de de octubre de 2021, Registrado en la Notaria Segunda de Manizales bajo el indicativo serial número 09817758, inscrito el 22 de abril de 2020. C) Registro Civil de Nacimiento de **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO** expedido el 11 de abril de 2022, registrado en la Notaria Tercera de Manizales bajo el indicativo serial número 14152499 inscrito

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC006200878

PC041247693

06-12-21 PC006200878

04-02-22 PC041247693

THOMAS GREG & SONS

FL167102500

THOMAS GREG & SONS

el 25 de enero de 1990. OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO expedido el 11 de abril de 2022, registrado en la Notaria Tercera de Manizales bajo el indicativo serial número 12384283 inscrito el 02 de octubre de 1987. JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO expedido el 11 de abril de 2022, registrado en la Notaria Cuarta de Manizales bajo el indicativo serial número 18337543 inscrito el 12 de enero de 1993. Derechos: \$66.200. IVA: \$12.578. Recaudos legales: \$14.300. RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Recepcionó: LUISA Elaboró: LUISA. Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números PO006200875, PO006200878, PO006200879,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO**

**HUELLA INDICE DERECHO**

C. C. No. 1.053.799.994 de Manizales.

DIRECCIÓN: *colle 146 c # 78-13*

CELULAR: *311 235 0066*

CORREO ELECTRÓNICO: *carlos.bedoya11463@correo.policia.gov.co*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *policia Nacional*

*Oscar Mauricio*  
**OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO**

**HUELLA INDICE DERECHO**

C.C N° 1.053.779.475 de Manizales

DIRECCIÓN: *M24 C6 B la isabela ARMENIA*

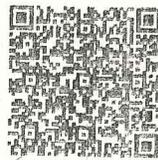
CELULAR: *313 728 53 31*

CORREO ELECTRÓNICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *policia NACIONAL*

..... Pasa al sello de papel notarial número PO006200879.

*[Handwritten signature]*



Esta hoja viene del sello de papel notarial número PO006200878 y hace parte de la escritura pública número NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (968) del once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022)

*Julian A.R.*  
JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO

HUELLA INDICE DERECHO

CC N° 1.053.823.688 de Manizales

DIRECCIÓN: C.R. 33 A # 27-75

CELULAR: 320 2398475

CORREO ELECTRÓNICO: jaredoya@correo.policia.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA: policía nacional

*Luz Estella Restrepo*  
LUZ ESTELLA RESTREPO

HUELLA INDICE DERECHO

CC N° 30.303.859 de MANIZALES

DIRECCIÓN: Carrera 33 A N. 27-75

CELULAR: 317 2257838

CORREO ELECTRÓNICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleada

MONICA HENAO HENAO

NOTARIA CUARTA ENCARGADA

República de Colombia

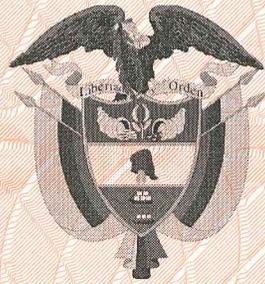
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

08-12-21 PO006200879

04-02-22 PC041247692

GVBCZ8JRQC  
MA01Q2KFTU

THOMAS GREG & SOONS



**LA PRESENTE ES PRIMERA Y FIEL FOTOCOPIA  
TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA NÚMERO  
968 DE ABRIL 11 DEL AÑO 2022 OTORGADA EN LA  
NOTARIA CUARTA DE MANIZALES, CONSTA DE 3  
FOLIOS PARA LUZ ESTELLA RESTREPO COMO  
TITULO DE PROPIEDAD**

**Manizales, Abril 12 de 2022**

  
**MONICA HENAO HENAO  
NOTARIO CUARTO ENCARGADO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 29 de Abril del 2022**

**HORA: 9:25:46 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **LUZ ESTELLA RESTREPO**, con el radicado; **202000306**, correo electrónico registrado; **edwincifuentes09@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

derechosherencia.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220429092548-RJC-30058**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Caldas, 18 de abril de 2022

Doctora:

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE**

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

L.C.

**ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL**

**PROCESO: SUCESION INTENSTADA**

**RADICADO: 17001-40-03-010-2020-00306**

**INTERESADOS: LUZ MARY BEDOYA GIRALDO**

**CAUSANTE: LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ**

**LUZ ESTELLA RESTREPO**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la C.C. 30.303.859 expedida en esta ciudad, actuando como **CESIONARIA** de mis señores hijos **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO**, **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO**, **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO**, todos ellos mayores de edad, quienes a su vez han sido reconocidos en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** dentro del proceso **SUCESORIO** de la referencia, por medio del presente escrito, con el respeto que el Honorable Despacho merece, allego al proceso escritura pública nro. 968 de fecha 11 de abril de 2022, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, Caldas, en donde se solemnizó la **CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL** de mis referidos hijos (**CEDENTES**), y, en donde adquiero el derecho de herencia como **CESIONARIA**, para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase incorporar la mencionada escritura al proceso y reconózcense los derechos que se derivan de la misma.

Cordialmente,

*Luiz Estella Restrepo*  
**LUZ ESTELLA RESTREPO**

**CESIONARIA**

DIRECCIÓN: CARRERA 33 A Nro. 27 – 75 Manizales, Caldas.

Cel. 3172251838

Email: edwincifuentes09@gmail.com

R

# NOTARÍA CUARTA

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

## EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ Notario Cuarto de Manizales

COPIA DE LA  
ESCRITURA

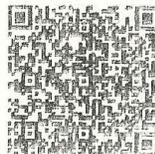
968

Fecha:	ABRIL 11 DE 2012
Acto Jurídico	CESION DERECHOS HERENCIALES
Otorgado por:	CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO Y OTROS
A favor de:	LUZ ESTELLA RESTREPO
Boleta de Rentas:	
Registro:	
Folios:	
Teléfono del usuario	

Calle 22 No. 21 - 50 PBX: 884 13 40 Fax: 880 55 42

e-mail: [notaria4manizales@hotmail.com](mailto:notaria4manizales@hotmail.com)

Manizales - Caldas



MONICA HENAO HENAO  
NOTARIA CUARTA ENCARGADA

ORDEN: 1216N722-11/04/2022.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 968.

FECHA DE OTORGAMIENTO: Once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022).

CLASE DE ACTO: CESION DE DERECHOS HERENCIALES UNIVERSALES A TITULO GRATUITO.- CODIGO NOTARIAL: 01250012.

VALOR DEL CONTRATO: SIN CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: PARTE CEDENTE: CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO, cédula de ciudadanía 1.053.799.994 de Manizales. OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO cédula de ciudadanía 1.053.779.475 de Manizales. JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO cédula de ciudadanía 1.053.823.688 de Manizales. PARTE CESIONARIA: LUZ ESTELLA RESTREPO cédula de ciudadanía 30.303.859 de MANIZALES.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (968).

En el Municipio de Manizales, Círculo Notarial del mismo nombre, Capital del Departamento de Caldas, República de Colombia, a once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), comparecieron al despacho de la NOTARÍA CUARTA a cargo de la suscrita MONICA HENAO HENAO NOTARIA CUARTA ENCARGADA debidamente nombrada mediante resolución número 03532 del 30 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el señor CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, en tránsito por Manizales, de estado civil soltero con unión marital de hecho, a quien personalmente identifiqué con cédula de ciudadanía número 1.053.799.994 de Manizales; OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO mayor de edad, vecino de Armenia, en tránsito por Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, a quien personalmente identifiqué con cédula de ciudadanía número 1.053.779.475 de Manizales ; JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO mayor de edad, vecino de Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, a quien personalmente identifiqué con cédula de ciudadanía número 1.053.823.688 de Manizales, actuando en nombre propio en calidad de "CEDENTES" y de otra parte, la señora LUZ ESTELLA RESTREPO mayor de

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC006200875

PC041247694

08-12-21 PC006200875  
04-02-22 PC041247694

THOMAS GREG & SONS  
HCHGZV7DI  
THOMAS GREG & SONS

edad, vecina de Manizales, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.303.859** de **MANIZALES**, y quien en lo sucesivo actúa en calidad de "**CESIONARIA**" de lo cual doy fe y manifestaron:-----

**PRIMERO:** Que LOS CEDENTES transfieren a título gratuito en favor de la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** mayor de edad, vecina de Manizales, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.303.859** de **MANIZALES** la **TOTALIDAD** de los derechos herenciales a título universal que les corresponda o pueda corresponderles en la sucesión de su señor padre **MARIO BEDOYA GIRALDO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **10.236.386** fallecido en la ciudad de Manizales, el día 20 de abril de 2020, teniendo el estado civil de casado, con sociedad conyugal de bienes vigente cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado aún.-----

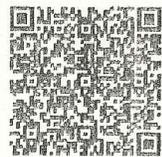
**SEGUNDO:** Que garantiza la existencia de la herencia en su calidad de hijos de el causante antes mencionado.-----

**TERCERO:** Que la totalidad de los derechos herenciales universales no han sido enajenados, ni cedidos a título gratuito ni oneroso, antes a ninguna otra persona y que autorizan a la cesionaria para hacerse subrogar en el trámite de sucesión correspondiente.-----

**CUARTO:** Que desde hoy mismo se hace entrega a la CESIONARIA de los derechos herenciales, que le transfiere con sus títulos y acciones consiguientes, obligándose al saneamiento de los casos de ley.-----

**QUINTO:** Que los CEDENTES manifiestan de manera libre y espontánea la renuncia a cualquier reclamación presente o futura sobre los derechos que aquí se relacionan.-----

Presente la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** mayor de edad, vecina de Manizales, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.303.859** de **MANIZALES**, de las condiciones civiles antes dichas, obrando en su propio nombre, manifiesta. Que acepta la presente escritura y la cesión que por medio de ella se le hace y que materialmente recibido lo que adquiere a su entera satisfacción la totalidad de los bienes de la masa herencial derivada de su cedente objeto de la presente escritura pública. En consecuencia, de la presente cesión de derechos herenciales no se excluye ningún bien que llegare a ser adjudicado a título



de herencia por haber hecho parte de la masa sucesoral del causante. **PARAGRAFO PRIMERO** : "De conformidad con el artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, DADA LA INEXISTENCIA EN EL PRESENTE CONTRATO DE LA ENAJENACION REALIZADA EN EL MARCO DE UN ACTO CIVIL O COMERCIAL Y EN RAZON DE LA AUSENCIA DE PRECIO DENTRO DEL NEGOCIO JURIDICO CONTENIDO EN ESTE INSTRUMENTO, no se incorpora dentro del mismo la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el citado artículo, como consecuencia de la inexistencia del hecho generador de tal juramento considerandose entonces este acto uno de los exceptuados en cumplir con dicha formalidad.-". LA CESIONARIA fue advertida de hacer llegar una copia de esta escritura a la Notaria o juzgado donde se adelante la sucesión para efectos de subrogación y en constancia de otorgamiento firman ante el notario que autoriza este acto.

ESTE DOCUMENTO NO TRANSFIERE DOMINIO SOBRE BIENES, TRANSFIERE SOLO DERECHOS Y ACCIONES. **NOTA IMPORTANTE A TENER EN CUENTA POR LOS OTORGANTES**: La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el Suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS de que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los contratantes, a los propósitos que en el presente acto se persiguen, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto-Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. Se protocoliza con la presente escritura fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las partes contratantes, cuyos números se anotaron antes. Se protocoliza en el presente instrumento los siguientes documentos: A) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía anotadas al comienzo de esta escritura, B) Registro Civil de Defunción del señor **MARIO BEDOYA GIRALDO** expedido el 28 de de octubre de 2021, Registrado en la Notaria Segunda de Manizales bajo el indicativo serial número 09817758, inscrito el 22 de abril de 2020. C) Registro Civil de Nacimiento de **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO** expedido el 11 de abril de 2022, registrado en la Notaria Tercera de Manizales bajo el indicativo serial número 14152499 inscrito

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC006200878

PC041247693

06-12-21 PC006200878

04-02-22 PC041247693

THOMAS GREG & SONS

FL167102500

THOMAS GREG & SONS

el 25 de enero de 1990. OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO expedido el 11 de abril de 2022, registrado en la Notaria Tercera de Manizales bajo el indicativo serial número 12384283 inscrito el 02 de octubre de 1987. JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO expedido el 11 de abril de 2022, registrado en la Notaria Cuarta de Manizales bajo el indicativo serial número 18337543 inscrito el 12 de enero de 1993. Derechos: \$66.200. IVA: \$12.578. Recaudos legales: \$14.300. RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Recepcionó: LUISA Elaboró: LUISA. Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números PO006200875, PO006200878, PO006200879,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO**

**HUELLA INDICE DERECHO**

C. C. No. 1.053.799.994 de Manizales.

DIRECCIÓN: *colle 146 c # 78-13*

CELULAR: *311 235 0066*

CORREO ELECTRÓNICO: *carlos.bedoya11463@correo.policia.gov.co*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *policia Nacional*

*Oscar Mauricio*  
**OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO**

**HUELLA INDICE DERECHO**

C.C N° 1.053.779.475 de Manizales

DIRECCIÓN: *M24 C6 B la isabela ARMENIA*

CELULAR: *313 728 53 31*

CORREO ELECTRÓNICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *policia NACIONAL*

..... Pasa al sello de papel notarial número PO006200879.

*[Handwritten signature]*



Esta hoja viene del sello de papel notarial número PO006200878 y hace parte de la escritura pública número NOVECIENTOS SESENTAY OCHO (968) del once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022)

JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO

HUELLA INDICE DERECHO

CC N° 1.053.823.688 de Manizales

DIRECCIÓN: C.R. 33 A # 27-75

CELULAR: 320 2398475

CORREO ELECTRÓNICO: jaredoya@correo.policia.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA: policía nacional

LUZ ESTELLA RESTREPO

HUELLA INDICE DERECHO

CC N° 30.303.859 de MANIZALES

DIRECCIÓN: Carrera 33 A N. 27-75

CELULAR: 317 2257838

CORREO ELECTRÓNICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleada

MONICA HENAO HENAO  
NOTARIA CUARTA ENCARGADA

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO006200878

PC041247692

08-12-21 PO006200879

04-02-22 PC041247692

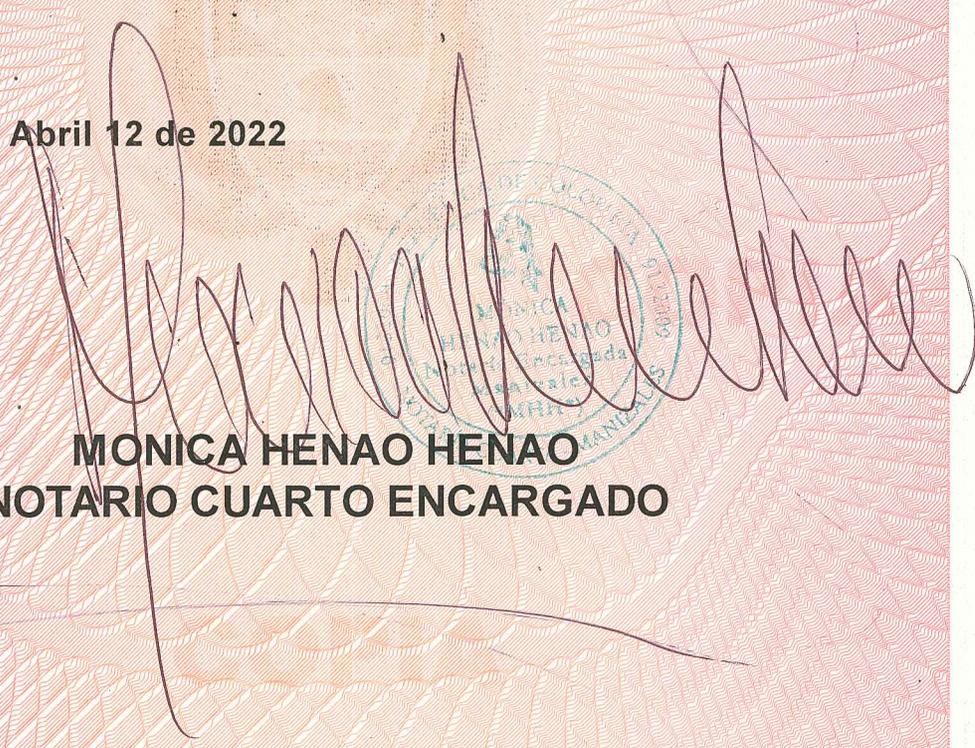
GVBCZ8JRQC  
MA01Q2KFTU

THOMAS GREG & SOONS



**LA PRESENTE ES PRIMERA Y FIEL FOTOCOPIA  
TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA NÚMERO  
968 DE ABRIL 11 DEL AÑO 2022 OTORGADA EN LA  
NOTARIA CUARTA DE MANIZALES, CONSTA DE 3  
FOLIOS PARA LUZ ESTELLA RESTREPO COMO  
TITULO DE PROPIEDAD**

**Manizales, Abril 12 de 2022**

  
**MONICA HENAO HENAO  
NOTARIO CUARTO ENCARGADO**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso de Sucesión, informándole lo siguiente:

- ✓ La señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**, a través de apoderada judicial, allegó escrito solicitando ser parte del presente proceso de sucesión, en calidad de cónyuge supérstite del causante, por lo que en auto del 8 de febrero de 2022 se requirió a la solicitante a fin que allegara al Despacho las pruebas del matrimonio, unión marital o sociedad patrimonial reconocida, a fin de proceder a su reconocimiento en el presente trámite.
- ✓ Dando cumplimiento al requerimiento del Despacho, la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**, a través de apoderada judicial, allegó la Partida de Matrimonio expedida por la Parroquia de la Catedral de Manizales de fecha 22 de enero de 1956, de las nupcias contraídas por **LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ** y **LIBIA GIRALDO VELASQUEZ**.
- ✓ La señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, allegó escrito solicitando ser reconocida como cesionaria de los derechos herenciales a título universal de sus hijos **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO**, **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO**, **CALORS MARIO BEDOYA RESTREPO**, quienes actúan en representación de su padre **MARIO BEDOYA GIRALDO**, aportando la Escritura Pública por medio de la cual se realizó esta venta.
- ✓ La apoderada judicial de la parte actora allegó documentos de notificación por aviso a los demandados **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO**, **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO**, **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO**. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 17 de mayo del 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega**  
Sustanciadora

#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

**Manizales, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**  
Interesada: **LUZ MARY BEDOYA GIRALDO**  
Causante: **LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ**  
Demandados: **FABIO BEDOYA GIRALDO**  
**OSCAR MAURICIO BEDOYA GIRALDO**  
**CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO**  
**JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO**  
Radicado: **170014003010-2020-00306-00**  
Interlocutorio Nro. **503**

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente los documentos allegados por las señoras **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁZQUES**, **LUZ ESTELLA RESTREPO** y por la apoderada judicial de la parte interesada, para los fines pertinentes, y procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Respecto de la solicitud de reconocimiento como cónyuge supérstite del causante **FABIO BEDOYA GIRALDO** presentada por la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** y del anexo presentado, esto es, la Partida Eclesiástica del Matrimonio celebrado entre los referidos, expedida por la Parroquia de la Catedral de Manizales de fecha 22 de enero de 1956, antes de proceder con la notificación y reconocimiento de la solicitante, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin que realice las manifestaciones que considere



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

pertinente respecto del reconocimiento de la señora **GIRALDO VELASQUEZ** como cónyuge supérstite del causante.

De igual manera, se **REQUIERE** a la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** para que aporte con destino a este proceso, el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre ella y el señor **FABIO BEDOYA GIRALDO**, para proceder el Despacho a decidir lo pertinente.

Teniendo en cuenta el poder presentado por la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**, por medio del cual le concede poder especial para la representación de sus intereses al interior del presente proceso, a la abogada **MARISOL ACEVEDO ARENAS**, procede al Despacho a **RECONOCER** personería para actuar a la referida profesional del derecho, doctora **MARISOL ACEVEDO ARENAS** con cédula Nro. **30.405.046**, y T.P. Nro. **365.799** del C.S. de la J. para actuar en el proceso como apoderada de la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**, con cédula Nro. 24.278.486, conforme el poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

De otra parte, la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, allegó escrito solicitando ser reconocida como cesionaria de los derechos herenciales a título universal de sus hijos **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO**, **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO** y **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO**, quienes actúan en representación de su padre fallecido **MARIO BEDOYA GIRALDO**, para lo cual aporta la Escritura Pública Nro. 968 del 11 de abril de 2022 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales por medio del cual se solemnizó la cesión de derechos herenciales a título universal.

Al respecto señala el Artículo 1857 inciso 2º del C.C. dice lo siguiente:

**“ARTICULO 1857. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA.** *La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. (...)*”  
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, dispone el artículo 1867 Eiusdem respecto a la Venta de Universalidades:

**“ARTICULO 1867. VENTA DE UNIVERSALIDADES.** *Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos. (...)*” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, el Despacho **ACCEDE** a la cesión solicitada y, en consecuencia, se dispondrá **RECONOCER** a la cesionaria, en la forma como quedará dicho en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que antes de arrimar al Despacho la solicitud de reconocimiento como cesionaria de derechos herenciales, los señores **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO**, **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO** y **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO**, no habían sido notificados en debida forma de la presente demanda, procederá el Despacho a **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los siguientes términos:

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Al respecto, el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, indica:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)*

Por consiguiente, se tendrá por **NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, con cédula Nro. 30.303.859, de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que admitió la demanda de la referencia, a partir del 21 de abril de 2022, fecha en la cual remitió al Despacho la Escritura Pública de Cesión de Derechos Herenciales, tal como lo indica el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la misma que para actuar dentro del presente trámite deberá de hacerlo por medio de apoderado judicial que designe para el efecto.

Por último, respecto de los documentos de notificación por aviso allegados por la apoderada judicial de la parte interesada, remitidos a los demandados **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO**, **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO** y **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO**, resulta inane para el Despacho pronunciarse al respecto, toda vez que la Cesionaria de los derechos herenciales que los mismos representaban, se tiene notifica por conducta concluyente, pues su solicitud fue anterior a la notificación por aviso de los referidos demandados.

Por la **Secretaría** del Despacho, comuníquese este auto a la cesionaria remitiéndole copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, por medio del correo electrónico [edwincifuentes09@gmail.com](mailto:edwincifuentes09@gmail.com)

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días de la solicitud y anexos presentados por la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** respecto del reconocimiento como cónyuge supérstite del causante, a fin que realice las manifestaciones que consideren pertinente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** para que aporte con destino a este proceso, el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre ella y el señor **FABIO BEDOYA GIRALDO**, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARISOL ACEVEDO ARENAS** con cédula Nro. **30.405.046**, y T.P. Nro. **365.799** del C.S. de la J. para actuar en el proceso como apoderada de la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**, con cédula Nro. 24.278.486, conforme el poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**CUARTO: ACEPTAR** la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hacen los herederos reconocidos por representación **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO**, **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO** y **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO** a favor de la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Como consecuencia de lo anterior, se **TENDRÁ** como cesionaria de los derechos herenciales en este proceso sucesorio a la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, quien en adelante ocupa el lugar de los cedentes.

**QUINTO: TENER** por **NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, con cédula Nro. 30.303.859, de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que admitió la demanda de la referencia, a partir del 21 de abril de 2022, fecha en la cual remitió al Despacho la Escritura Pública de Cesión de Derechos Herenciales, tal como lo indica el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la misma que para actuar dentro del presente trámite deberá de hacerlo por medio de apoderado judicial que designe para el efecto.

Por la **Secretaría** del Despacho, comuníquese este auto a la cesionaria remitiéndole copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, por medio del correo electrónico [edwincifuentes09@gmail.com](mailto:edwincifuentes09@gmail.com)

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 080 el 18 de mayo de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9e308f0f1430237e79172a13eb6f011b23fb18deae1daeeced51db268ca7f**

Documento generado en 17/05/2022 11:13:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 23 de Septiembre del 2022**

**HORA: 2:30:12 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; juan daniel molina , con el radicado; 202000306, correo electrónico registrado; jj-abogadosasociados@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

poderadica20200030600.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220923143014-RJC-31374**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



SEÑOR  
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS  
E. S. D.

**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

**REFERENCIA:** SUCESIÓN INTESTADA

**RADICADO:** 2020-00-306-00

**CAUSANTE:** LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ

**INTERESADA:** LUZ MARY BEDOYA GIRALDO

**DEMANDADOS:** FABIO BEDOYA GIRALDO- OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO- CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO- JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO- BLANCA LIBIA GIRALDO BEDOYA.

**LUZ ESTELLA RESTREPO**, mayor de edad, vecina del municipio de Manizales Caldas identificado con cedula de ciudadanía Numero 30.303.859 de Manizales Caldas, actuando en mi propio nombre y representación por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN DANIEL MOLINA LOPEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.073.970 de Manizales Caldas y titular de la T. P. No. 213.176 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación, represente mis interés en el proceso de la referencia .

Mi abogado, queda facultado de conformidad con lo establecido en art 73 del código General del Proceso, también lo faculto para conciliar, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, tachar documentos y demás facultades que beneficien mis intereses en el presente caso.

Correo electrónico de la poderdante: nataliagilg1995@gmail.com  
Correo electrónico del apoderado: jj-abogadosasociados@hotmail.com

Sírvase, Juez reconocerle personería judicial al apoderado especial.

Del señor juez,

Poderdante:

*LUZ ESTELLA RESTREPO*  
**LUZ ESTELLA RESTREPO**  
C.C N° 30.303.859 de Manizales Caldas

Acepto el poder

*JUAN DANIEL MOLINA LOPEZ*  
**JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ.**  
CC. N° 16.073.970 de Manizales,  
TP. N° 213176 del C.S. de la J

2022



PAGINA TODA EN  
BLANCO  
NOTARIA CUARTER - MANIZALE.

# NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



e6kfx



Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

RESTREPO LUZ ESTELLA Quien se identifico con C.C. 30303859

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Manizales, 2022-09-15 16:27:51

x Restrepo Luz Estella Restrepo  
FIRMA DEL COMPARECIENTE



*Eduardo*

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ  
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, memorial suscrito por el auxiliar de justicia allegando el trabajo de partición conforme lo ordenado por el Despacho en auto del 26 de octubre de 2022. La parte actora allega auto admisorio de la demanda de pertenencia adelantada con radicado 2022-00646 en el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 15 de diciembre del 2022**

**Luis Alejandro Saza Mejía**  
Sustanciador

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: **SUCESIÓN TESTADA**  
Causante: **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ**  
Solicitante: **LUZ MARY BEDOYA GIRALDO**  
Demandados: **FABIO BEDOYA GIRALDO**  
**LUZ ESTELLA RESTREPO (CESIONARIA DE**  
**OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO,**  
**CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO Y JULIÁN**  
**ANDRÉS BEDOYA RESTREPO)**  
**BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**  
Radicado: **170014003010-2020-00306-00**

Vista la constancia secretarial que antecede se corre traslado del trabajo de partición allegado por la auxiliar de justicia YADIRA SOTELO DELGADILLO, por el término de CINCO (5) DÍAS a partir de la notificación del presente auto a todas las personas interesadas para que en los términos del numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, formulen las objeciones que consideren pertinentes señalando expresamente los hechos que las fundamentan.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.215 del 16 de diciembre de 2022  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33256397508a723d0f7daf444822a842fb6672e94361532eb9dc0fe58191af0**

Documento generado en 15/12/2022 02:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 047MemorialEscrituraCesionDerechosHerenciales.pdf	✕ 21/04/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 053AutoCorreTrasladoAceptaCesionYNotifica.pdf	✕ 18/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 054CorreoEnviaDocumentosACesionaria.pdf	✕ 18/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 055ConstanciaEntregaCorreo.pdf	✕ 18/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 056AllegaRegistroCivil.pdf	✕ 28/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 057AutoReconocelInteresada.pdf	✕ 22/06/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 058AutoFijaFechaInventariosAvaluos.pdf	✕ 02/08/2022	Juzgado 10 Civil Municipa

<https://etbcj.sharepoint.com/teams/Juzgado10CivilMunicipalManizales/ARCHIVADOS/Forms/AllItems.aspx?ga=1&id=%2Fteams%2FJuzgado10Civil...> 2/6

19/10/23, 17:16

Juzgado 10 Civil Municipal Manizales - C01Principal - Todos los documentos

 053AutoCorreTrasladoAceptaCesionYNotifica.pdf	✕ 18/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 054CorreoEnviaDocumentosACesionaria.pdf	✕ 18/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 055ConstanciaEntregaCorreo.pdf	✕ 18/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 056AllegaRegistroCivil.pdf	✕ 28/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 057AutoReconocelInteresada.pdf	✕ 22/06/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 058AutoFijaFechaInventariosAvaluos.pdf	✕ 02/08/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 059LinkAudiencia.pdf	✕ 02/08/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 060CorreoSolicitudYEnvioExpediente.pdf	✕ 08/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 061CorreoSolicitudYEnvioExpediente.pdf	✕ 08/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 062CorreoSolicitudYEnvioExpediente.pdf	✕ 13/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 063CorreAllegalInventariosBlancaLibiaGiraldo.pdf	✕ 14/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 064InventarioYAvaluos.pdf	✕ 14/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 065AnexoEscritura.pdf	✕ 14/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 066AnexoCertificadoTradicion.pdf	✕ 14/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 067CorreoAllegalInventariosLuzMaryBedoya.pdf	✕ 14/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 068InventariosYAvaluosLuzMaryBedoya.pdf	✕ 14/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 069Audiencia.mp4	✕ 19/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 070InventariosYAvaluos.pdf	✕ 19/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 071ActaAudiencialInventariosAvaluos.pdf	✕ 19/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 072EnvioDesignacionPartidoar.pdf	✕ 19/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 073PoderLuzEstellaRestrepo.pdf	✕ 28/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa

Manizales, Caldas, 18 de abril de 2022

Doctora:

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE**

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

L.C.

**ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL**

**PROCESO: SUCESION INTENSTADA**

**RADICADO: 17001-40-03-010-2020-00306**

**INTERESADOS: LUZ MARY BEDOYA GIRALDO**

**CAUSANTE: LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ**

**LUZ ESTELLA RESTREPO**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la C.C. 30.303.859 expedida en esta ciudad, actuando como **CESIONARIA** de mis señores hijos **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO**, **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO**, **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO**, todos ellos mayores de edad, quienes a su vez han sido reconocidos en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** dentro del proceso **SUCESORIO** de la referencia, por medio del presente escrito, con el respeto que el Honorable Despacho merece, allego al proceso escritura pública nro. 968 de fecha 11 de abril de 2022, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, Caldas, en donde se solemnizó la **CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL** de mis referidos hijos (**CEDENTES**), y, en donde adquiero el derecho de herencia como **CESIONARIA**, para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase incorporar la mencionada escritura al proceso y reconózcanse los derechos que se derivan de la misma.

Cordialmente,

  
**LUZ ESTELLA RESTREPO**

**CESIONARIA**

DIRECCIÓN: CARRERA 33 A Nro. 27 – 75 Manizales, Caldas.

Cel. 3172251838

Email: edwincifuentes09@gmail.com

 072EnvioDesignacionPartidoar.pdf	✕	19/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 073PoderLuzEstellaRestrepo.pdf	✕	28/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 074CorreoSolicitudYRespuesta.pdf	✕	05/10/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 075AnexoPoder.pdf	✕	05/10/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 081EnvioExpedienteDigital.pdf	✕	04/11/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 082RespuestaPartidora.pdf	✕	09/11/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 083CorreoRespuestaPartidora.pdf	✕	09/11/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 084AdmisionPertenencaJuzg11CivilMpal.pdf	✕	02/12/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 085AutoTrasladoParticion.pdf	✕	15/12/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 086TrasladoTrabajoParticion.pdf	✕	17 de enero	Juzgado 10 Civil Municipa

<https://etbc.sj.sharepoint.com/teams/Juzgado10CivilMunicipalManizales/ARCHIVADOS/Forms/AllItems.aspx?ga=1&id=%2Fteams%2FJuzgado10Civil...> 3/6

19/10/23, 17:16

Juzgado 10 Civil Municipal Manizales - C01Principal - Todos los documentos

 081EnvioExpedienteDigital.pdf	✕	04/11/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 082RespuestaPartidora.pdf	✕	09/11/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 083CorreoRespuestaPartidora.pdf	✕	09/11/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 084AdmisionPertenencaJuzg11CivilMpal.pdf	✕	02/12/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 085AutoTrasladoParticion.pdf	✕	15/12/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
 086TrasladoTrabajoParticion.pdf	✕	17 de enero	Juzgado 10 Civil Municipa
 087ConstanciaTrasladoTrabajoParticionPartidora.pdf	✕	17 de enero	Juzgado 10 Civil Municipa
 088ConstanciaTrasladoTrabajoParticion.pdf	✕	17 de enero	Juzgado 10 Civil Municipa
 089ConstanciaTrasladoTrabajoParticion.pdf	✕	17 de enero	Juzgado 10 Civil Municipa
 090ConstanciaEntregaTrasladoTrabajoParticion.pdf	✕	17 de enero	Juzgado 10 Civil Municipa
 091ConstanciaEntregaTrasladoTrabajoParticion.pdf	✕	17 de enero	Juzgado 10 Civil Municipa
 092SolicitudFijacionHonorarios.pdf	✕	13 de febrero	Juzgado 10 Civil Municipa
 093SolicitudImpulsoProcesal.pdf	✕	23 de febrero	Juzgado 10 Civil Municipa
 094SentenciaAPRUEBAPARTICION.pdf	✕	7 de marzo	Juzgado 10 Civil Municipa
 095Oficio224InstrumentosPublicosInscripcionSentencia.pdf	✕	14 de marzo	Juzgado 10 Civil Municipa
 096NotificaOficio224OficinaRegistrosInscripciónSentencia.pdf	✕	17 de marzo	Juzgado 10 Civil Municipa
 097EnvioLinkExpediente.pdf	✕	21 de abril	Juzgado 10 Civil Municipa
 098CorreoCorrigeNombreLuzMaryBedoyaGiraldo.pdf	✕	9 de mayo	Juzgado 10 Civil Municipa
 099EnvioLink.pdf	✕	2 de junio	Juzgado 10 Civil Municipa



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319

Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

Como consecuencia de lo anterior, se **TENDRÁ** como cesionaria de los derechos herenciales en este proceso sucesorio a la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, quien en adelante ocupa el lugar de los cedentes.

**QUINTO: TENER por NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, con cédula Nro. 30.303.859, de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que admitió la demanda de la referencia, a partir del 21 de abril de 2022, fecha en la cual remitió al Despacho la Escritura Pública de Cesión de Derechos Herenciales, tal como lo indica el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la misma que para actuar dentro del presente trámite deberá de hacerlo por medio de apoderado judicial que designe para el efecto.

Por la **Secretaría** del Despacho, comuníquese este auto a la cesionaria remitiéndole copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, por medio del correo electrónico [edwincifuentes09@gmail.com](mailto:edwincifuentes09@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmjull010na@cendajramajudicial.gov.co](mailto:cmjull010na@cendajramajudicial.gov.co)

SIGC

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el expediente del proceso informándole lo siguiente: (i) en audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2022 se aprobó el inventario y se designó un partidor de la lista de auxiliares de justicia; (ii) el día 9 de noviembre la referida auxiliar de justicia presentó trabajo de partición; (iii) por auto del 15 de diciembre de 2022 se corrió traslado a los sujetos indeterminados emplazados, en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso; (iv) vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento por parte de ningún sujeto procesal objetando el trabajo de partición. El término corrió así:

**FECHA ESTADO CORRETRASLADO:** 16 de diciembre de 2022

**DÍAS TRASLADO:** 19 de diciembre de 2022, 11,12,13 y 16 de enero de 2023.

En la fecha, **06 DE MARZO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**Julián Andrés Molina Lozano**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO :** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICADO :** 1700140030102020-00306-00  
**CAUSANTE :** LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ  
**SOLICITANTE :** LUZ MARY BEDOYA GIRALDO  
**DEMANDADOS :** FABIO BEDOYA GIRALDO  
LUZ ESTELLA RESTREPO  
BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ

### Sentencia No. 009-2023

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes relictos presentado dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ**.

### ANTECEDENTES

Al juicio de sucesión referenciado se le dio apertura el 25 de septiembre de 2020 y se reconocieron como interesados a los señores **FABIO BEDOYA GIRALDO**, **ÓSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO**, **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO** y **JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO**, disponiéndose su notificación; y, el emplazamiento de las personas indeterminadas.

La publicación del emplazamiento se realizó el día 4 de febrero de 2021 a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de quince días, actuación que posteriormente, el 22 de mayo de 2021 se volvió a surtir.

El demandado **FABIO BEDOYA GIRALDO** se notificó por conducta concluyente el 23 de abril de 2021, y el 17 de mayo de 2022, se dispuso por auto reconocer a la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** como cesionaria de los derechos que le correspondían a los



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales - Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [unjud10ma@cendajudicial.gov.co](mailto:unjud10ma@cendajudicial.gov.co)

SIGC

señores **ÓSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO y JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO**; de igual modo se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**, a quien se la tuvo por interesada por auto del 17 de junio de 2022, en su calidad de cónyuge superviviente del causante.

El 14 de septiembre de 2022, los apoderados judiciales de los interesados, presentan el trabajo de inventario y avalúos en representación de sus respectivos prohijados, y en igual fecha, se llevó a cabo la audiencia, donde se dispuso aprobar los mismos y decretar la partición, para lo cual se designó auxiliar de justicia de lista de inscritos.

La auxiliar de justicia, presentó el trabajo de partición el 9 de noviembre de 2022, del cual se comió traslado a la parte interesada en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso; y el 15 de diciembre de 2022, se dispuso traslado en la forma indicada en el precitado canon normativo, así:

**FECHA ESTADO CORRE TRASLADO:** 16 de diciembre de 2022.

**DÍAS TRASLADO:** 9, 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13 y 16 de enero de 2023.

Vencido el término de traslado, ningún sujeto procesal presentó escrito objetando; por lo que se procede a decidir lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso, reza:

**ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

Examinando el trabajo de partición y adjudicación que fue presentado por la partidora designada, encuentra este Despacho que el mismo se ajusta en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (artículo 1374 y subsiguientes del Código Civil y 507 y subsiguientes del Código General del Proceso), razón fundamental para impartirle aprobación; además, se encuentra acorde con los supuestos fácticos debatidos en el proceso, los inventarios y avalúos aprobados y, la adjudicación y partición se encuentra acorde con quienes se les reconoció en el trámite sucesoral.

Así las cosas, la herencia del causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ**, se declarará adjudicada conforme el trabajo de partición presentado la partidora, y se expedirán las copias necesarias por la secretaría del Despacho, copias que una vez registradas se anexarán al expediente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales - Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmj10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmj10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

## FALLA

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** y adjudicación de los bienes propios de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ** y en donde aparecen como interesados a los señores **LUZ MARY BEDOYA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.277.791** y **FABIO BEDOYA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.679.853** en calidad de hijos legítimos del causante, a **LUZ ESTELLA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.303.853** como cesionaria de los derechos que le correspondían a los señores **ÓSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO y JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO**, hijos de **MARIO BEDOYA GIRALDO**, hijo del causante, y **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.278.486** en calidad de cónyuge superviviente del causante.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y LIQUIDADADA** la sociedad conyugal entre **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **1.217.985** y **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.278.486**, cuyo activo liquidable será distribuido de la siguiente manera:

2.1. Al causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **1.217.985**, le corresponde la suma de **\$20.497.500** a título de gananciales, correspondientes al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor total del activo inventariado y aprobado, consistente en un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la ciudad de Manizales identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-8363** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, con una cabida **62,40m<sup>2</sup>** y alindera de la siguiente manera:### por el norte con el lote No. 335 en 6,48mts; por el sur con la vía pública en 6,48 mts; por el este con el lote No. 351 en 9,63 mts; por el oeste con el lote No. 349 en 9,63 mts. ###

2.2. A la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.278.486** en calidad de cónyuge superviviente del causante, le



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS

Oficio No.224  
14 de marzo de 2023

Señores  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
[documentosregistromanizales@supeernotariado.gov.co](mailto:documentosregistromanizales@supeernotariado.gov.co)  
Manizales

**REF: INSCRIPCIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN Y SENTENCIA**

Proceso: **SUCESION INTESTADA**  
Causante: **LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ**

Interesada: **LUZ MARY BEDOYA GIRALDO**  
**C.C. 30.277.791**

Demandados: **FABIO BEDOYA GIRALDO**  
**Cédula de ciudadanía No. 16.679.853**  
**LUZ ESTELLA RESTREPO**  
**Cédula de ciudadanía No. 30.303.853**  
**BLANCA LIBIA GIRALDO VELASQUEZ**  
**Cédula de ciudadanía No. 24.278.486**

Radicado: **170014003010-2020-00306-00**

**Inmueble con identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-8363**

Les informo que, en el proceso de la referencia, mediante sentencia de fecha 06 de marzo de 2023, se dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** y adjudicación de los bienes propios de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ** y en donde aparecen como interesados a los señores **LUZ MARY BEDOYA GIRALDO** identificada con cédula

Página: 1

Impreso el 17 de Octubre de 2023 a las 05:19:45 pm

Con el turno 2023-100-6-16911 se calificaron las siguientes matrículas:  
100-8363

**Nro Matricula: 100-8363**

CIRCULO DE REGISTRO: 100 MANIZALES No. Catastro: 170010105000002150019000000000  
MUNICIPIO: MANIZALES DEPARTAMENTO: CALDAS VEREDA: MANIZALES TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) BR EL NEVADO 350 SIN DIRECCION

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 09/10/2023 Radicación 2023-100-6-16911  
DOC: SENTENCIA 009 2023 DEL: 06/03/2023 JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
VALOR ACTO: \$ 40.995.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL Y O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO - RADICADO: 170014003010-2020-00306-00

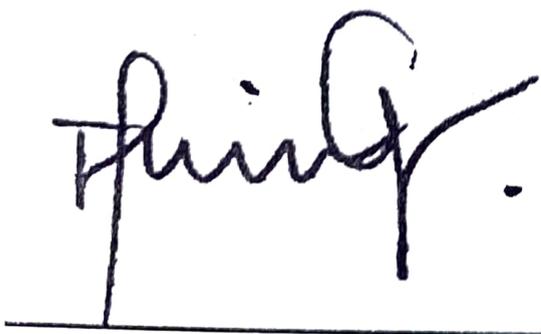
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA LOPEZ LINO PASTOR	CC# 1217785	CAUSANTE
DE: GIRALDO VELASQUEZ BLANCA LIBIA-CC 24278486		CONYUGE SUPERSTITE
A: BEDOYA GIRALDO LUZ MARY	CC# 30277791	X 1/3 DEL 50%
A: BEDOYA GIRALDO FABIO	CC# 16679853	X 1/3 DEL 50%
A: GIRALDO VELASQUEZ BLANCA LIBIA-CC 24278486		X 50%- POR GANANCIALES
A: RESTREPO LUZ ESTELLA	CC# 30303859	X 1/3 DEL 50%- CESIONARIA DE DERECHOS HERENCIALES

Ultimo ✓

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 94844

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso de Pertenencia, informándole lo siguiente:

- En audiencia del 14 de septiembre de 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados al interior del presente proceso, se decretó la partición de la presente sucesión, y se nombró como partidor a la abogada Yadira Sotelo Delgadillo, designación que fue comunicada mediante correo electrónico del 19 de septiembre de los corrientes. A la fecha, la abogada designada como partidor no se ha pronunciado sobre la aceptación o rechazo a la designación realizada por el Despacho.
- La señora Luz Estella Restrepo allegó poder conferido a profesional del derecho para que la represente en el presente proceso.

En la fecha, **26 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICADO** : **170014003010-2020-00306-00**  
**CAUSANTE** : **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ**  
**INTERESADOS** : **LUZ MARY BEDOYA GIRALDO**  
**FABIO BEDOYA GIRALDO**  
**LUZ ESTELLA RESTREPO (CESIONARIA DE OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO Y JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO)**  
**BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**

Con fundamento en la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, el escrito y anexos presentados por la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, para los fines pertinentes.

De otra parte, de acuerdo al poder allegado por la referida cesionaria, Se **RECONOCE PERSONERÍA** suficiente al abogado **JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ**, con cédula Nro. **16.073.970**, y T.P. Nro. **213.176** del C.S. de la J., para actuar en el proceso como apoderado de la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, con cédula Nro. 30.303.859, quien a su vez actúa en calidad de **CESIONARIA** de los derechos herenciales que le corresponden a **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO** y **JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO**, conforme el poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

Por la **Secretaría** del Despacho, remítasele copia del link del expediente digital del presente proceso al referido profesional del derecho, por medio del correo electrónico [jj-abogadosasociados@hotmail.com](mailto:jj-abogadosasociados@hotmail.com), atendiendo a la solicitud presentada por él.

De otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha el partidor designado al interior del presente proceso no ha manifestado su intención de aceptar o rechazar el nombramiento realizado en audiencia del 14 de septiembre de los corrientes, debidamente comunicado mediante correo electrónico del 19 de septiembre siguiente, se dispone **REQUERIR** a la abogada **YADIRA SOTELO DELGADILLO**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de este auto, informe sobre su aceptación a la designación para fungir como **PARTIDOR** en el presente proceso de Sucesión Intestada, advirtiéndole que una vez acepte la designación, se le remitirá copia del expediente digital, momento en el cual, le empezará a correr el término de **VEINTE (20) DÍAS** para presentar el trabajo de partición, igualmente que sus honorarios se fijarpan una vez sea aprobado el trabajo de partición, de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo 1518 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la **Secretaría** del Despacho remítasele a la abogada **YADIRA SOTELO DELGADILLO** copia del presente auto, y del Acta de la Audiencia donde el Despacho dispuso nombrarla como partidor al interior del presente proceso, a través del correo electrónico [yadirasotelod@gmail.com](mailto:yadirasotelod@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 182 el 27 de octubre de 2022  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co)

**SIGC**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el expediente del proceso informándole lo siguiente: (i) en audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2022 se aprobó el inventario y se designó un partidor de la lista de auxiliares de justicia; (ii) el día 9 de noviembre la referida auxiliar de justicia presentó trabajo de partición; (iii) por auto del 15 de diciembre de 2022 se corrió traslado a los sujetos indeterminados emplazados, en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso; (iv) vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento por parte de ningún sujeto procesal objetando el trabajo de partición. El término corrió así:

**FECHA ESTADO CORRE TRASLADO:** 16 de diciembre de 2022

**DÍAS TRASLADO:** 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13 y 16 de enero de 2023.

En la fecha, **06 DE MARZO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**Julián Andrés Molina Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICADO** : **1700140030102020-00306-00**  
**CAUSANTE** : **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ**  
**SOLICITANTE** : **LUZ MARY BEDOYA GIRALDO**  
**DEMANDADOS** : **FABIO BEDOYA GIRALDO**  
**LUZ ESTELLA RESTREPO**  
**BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**

### Sentencia No. 009-2023

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes relictos presentado dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ**.

### ANTECEDENTES

Al juicio de sucesión referenciado se le dio apertura el 25 de septiembre de 2020 y se reconocieron como interesados a los señores **FABIO BEDOYA GIRALDO, ÓSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO y JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO**, disponiéndose su notificación; y, el emplazamiento de las personas indeterminadas.

La publicación del emplazamiento se realizó el día 4 de febrero de 2021 a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de quince días, actuación que posteriormente, el 22 de mayo de 2021 se volvió a surtir.

El demandado **FABIO BEDOYA GIRALDO** se notificó por conducta concluyente el 23 de abril de 2021, y el 17 de mayo de 2022, se dispuso por auto reconocer a la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** como cesionaria de los derechos que le correspondían a los



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co)

SIGC

señores **ÓSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO y JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO**; de igual modo se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**, a quien se la tuvo por interesada por auto del 17 de junio de 2022, en su calidad de cónyuge superviviente del causante.

El 14 de septiembre de 2022, los apoderados judiciales de los interesados, presentan el trabajo de inventario y avalúos en representación de sus respectivos prohijados, y en igual fecha, se llevó a cabo la audiencia, donde se dispuso aprobar los mismos y decretar la partición, para lo cual se designó auxiliar de justicia de lista de inscritos.

La auxiliar de justicia, presentó el trabajo de partición el 9 de noviembre de 2022, del cual se corrió traslado a la parte interesada en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso; y el 15 de diciembre de 2022, se dispuso traslado en la forma indicada en el precitado canon normativo, así:

**FECHA ESTADO CORRE TRASLADO:** 16 de diciembre de 2022.

**DÍAS TRASLADO:** 919 de diciembre de 2022, 11,12,13 y 16 de enero de 2023.

Vencido el término de traslado, ningún sujeto procesal presentó escrito objetándolo; por lo que se procede a decidir lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso, reza:

**ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**

(...)

Examinando el trabajo de partición y adjudicación que fue presentado por la partidora designada, encuentra este Despacho que el mismo se ajusta en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (artículo 1374 y subsiguientes del Código Civil y 507 y subsiguientes del Código General del Proceso), razón fundamental para impartirle aprobación; además, se encuentra acorde con los supuestos fácticos debatidos en el proceso, los inventarios y avalúos aprobados y, la adjudicación y partición se encuentra acorde con quienes se les reconoció en el trámite sucesoral.

Así las cosas, la herencia del causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ**, se declarará adjudicada conforme el trabajo de partición presentado la partidora, y se expedirán las copias necesarias por la secretaría del Despacho, copias que una vez registradas se anexarán al expediente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

## FALLA

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** y adjudicación de los bienes propios de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ** y en donde aparecen como interesados a los señores **LUZ MARY BEDOYA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.277.791** y **FABIO BEDOYA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.679.853** en calidad de hijos legítimos del causante, a **LUZ ESTELLA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.303.853** como cesionaria de los derechos que le correspondían a los señores **ÓSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO y JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO**, hijos de **MARIO BEDOYA GIRALDO**, hijo del causante, y a **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.278.486** en calidad de cónyuge superviviente del causante.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y LIQUIDADADA** la sociedad conyugal entre **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **1.217.985** y **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.278.486**, cuyo activo liquidable será distribuido de la siguiente manera:

**2.1.** Al causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **1.217.985**, le corresponde la suma de **\$20.497.500** a título de gananciales, correspondientes al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor total del activo inventariado y aprobado, consistente en un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la ciudad de Manizales identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-8363** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, con una cabida **62,40m<sup>2</sup>** y alinderado de la siguiente manera:### por el norte con el lote No. 335 en 6,48mts; por el sur con la vía pública en 6,48 mts; por el este con el lote No. 351 en 9,63 mts; por el oeste con el lote No. 349 en 9,63 mts. ###

**2.1.** A la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.278.486** en calidad de cónyuge superviviente del causante, le corresponde la suma de **\$20.497.500** a título de gananciales, correspondientes al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor total del activo inventariado y aprobado, consistente en un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la ciudad de Manizales identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-8363** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, con una cabida **62,40m<sup>2</sup>** y alinderado de la siguiente manera:### por el norte con el lote No. 335 en 6,48mts; por el sur con la vía pública en 6,48 mts; por el este con el lote No. 351 en 9,63 mts; por el oeste con el lote No. 349 en 9,63 mts. ###

**TERCERO: ADJUDICAR** la herencia del causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ** así:

**HIJUELA PRIMERA:** A la señora **LUZ MARY BEDOYA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.277.791** en calidad de hija legítima por valor de **\$6.832.500** correspondiente a la **TERCERA PARTE (1/3)** del valor total del activo inventariado y aprobado, consistente en un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la ciudad de Manizales identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-8363** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, con una cabida **62,40m<sup>2</sup>** y alinderado de la siguiente manera:### por el norte con el lote No. 335 en 6,48mts; por el sur con la vía pública en 6,48 mts; por el este con el lote No. 351 en 9,63 mts; por el oeste con el lote No. 349 en 9,63 mts. ###



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co](mailto:cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co)

SIGC

**HIJUELA SEGUNDA:** Al señor **FABIO BEDOYA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.679.853** en calidad de hijo legítimo por valor de **\$6.832.500** correspondiente a la **TERCERA PARTE (1/3)** del valor total del activo inventariado y aprobado, consistente en un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la ciudad de Manizales identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-8363** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, con una cabida **62,40m2** y alinderado de la siguiente manera:### por el norte con el lote No. 335 en 6,48mts; por el sur con la vía pública en 6,48 mts; por el este con el lote No. 351 en 9,63 mts; por el oeste con el lote No. 349 en 9,63 mts. ###

**HIJUELA TERCERA:** A la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.303.853** en calidad de cesionaria de los derechos de **ÓSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO y JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO**, hijos de **MARIO BEDOYA GIRALDO**, hijo legítimo del causante; por valor de **\$6.832.500** correspondiente a la **TERCERA PARTE (1/3)** del valor total del activo inventariado y aprobado, consistente en un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la ciudad de Manizales identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-8363** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, con una cabida **62,40m2** y alinderado de la siguiente manera:### por el norte con el lote No. 335 en 6,48mts; por el sur con la vía pública en 6,48 mts; por el este con el lote No. 351 en 9,63 mts; por el oeste con el lote No. 349 en 9,63 mts. ###

**CUARTO: LÍBRENSE** por Secretaría los oficios dirigidos a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES**, informando lo decidido en la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 036 del 07 de marzo de 2023  
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 10**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372db0a5044f7bc375ec74dcb9a3fbb5faf1530ffed58f8d217097bdea64e62b**

Documento generado en 06/03/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231019409684220645

Nro Matrícula: 100-8363

Pagina 1 TURNO: 2023-100-1-86869

Impreso el 19 de Octubre de 2023 a las 04:42:06 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 100 - MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES VEREDA: MANIZALES
FECHA APERTURA: 28-04-1975 RADICACIÓN: 75-0025521 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 17-04-1975
CODIGO CATASTRAL: 170010105000002150019000000000 COD CATASTRAL ANT: 17001010502150019000
NUPRE: ARM0010DBFA

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION, CON UNA CABIDA DE 62.40 M2 Y QUE LINDA: POR EL NORTE CON EL LOTE #335 EN 6.48 METROS, POR EL SUR CON VIA PUBLICA EN 6.48 METROS, POR EL ESORTE CON LOTE #351 EN 9.63 METROS, POR EL OESTE CON LOTE #349 EN 9.63 METROS.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) BR EL NEVADO 350 SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-04-1975 Radicación: 75-002861

Doc: ESCRITURA 1843 DEL 31-12-1974 NOTARIA 1. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$26,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: BEDOYA LOPEZ LINO PASTOR

X 1217985

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-04-1975 Radicación: SN.

Doc: ESCRITURA 1843 DEL 31-12-1974 NOTARIA 1. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA LOPEZ LINO PASTOR

X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231019409684220645**

**Nro Matrícula: 100-8363**

Pagina 2 TURNO: 2023-100-1-86869

Impreso el 19 de Octubre de 2023 a las 04:42:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 17-04-1975 Radicación: SN.

Doc: ESCRITURA 1843 DEL 31-12-1974 NOTARIA 1. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BEDOYA LOPEZ LINO PASTOR

X

**A: BEDOYA GIRALDO, MARIO, LUZ MARY**

**A: GIRALDO DE POSADA ORFILIA**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 22-10-1979 Radicación: 7900

Doc: ESCRITURA 2107 DEL 08-10-1979 ONTARIA 1. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$26,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

**A: BEDOYA LOPEZ LINO PASTOR**

X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 12-12-2022 Radicación: 2022-100-6-24647

Doc: OFICIO 1940 DEL 29-11-2022 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA - RADICADO: 17001-40-03-011-2022-00646-00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RESTREPO LUZ ESTELLA

CC# 30303859

**A: BEDOYA GIRALDO FABIO**

HEREDERO

DETERMINADO

**A: BEDOYA GIRALDO LUZ MARY**

HEREDERA

DETERMINADA

**A: BEDOYA LOPEZ LINO PASTOR**

CC# 1217785

X

**A: BEDOYA RESTREPO CARLOS MARIO**

HEREDERO

DETERMINADO

**A: BEDOYA RESTREPO JULIAN ANDRES**

HEREDERO

DETERMINADO

**A: BEDOYA RESTREPO OSCAR MAURICIO**

HEREDERO

DETERMINADO

**A: GIRALDO VELASQUEZ BLANCA LIBIA**

HEREDERA

DETERMINADA

**A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231019409684220645**

**Nro Matrícula: 100-8363**

Pagina 3 TURNO: 2023-100-1-86869

Impreso el 19 de Octubre de 2023 a las 04:42:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 31-05-2023 Radicación: 2023-100-6-8743

Doc: ESCRITURA 1249 DEL 25-05-2023 NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE PATRIMONIO DE FAMILIA

CONTENIDO EN LA ESCRITURA 1843 DEL 31/12/1974 DE LA NOTARIA 1. DE MANIZALES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BEDOYA GIRALDO LUZ MARY	CC# 30277791	
DE: BEDOYA GIRALDO MARIO	CC# 10236386	FALLECIDO
DE: BEDOYA LOPEZ LINO PASTOR	CC# 1217785	FALLECIDO
DE: GIRALDO VELASQUEZ BLANCA LIBIA C.C# 24278486		
DE: GIRALDO Y/O DE POSADA ORFILIA C.C. # 24281490		FALLECIDA

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 09-10-2023 Radicación: 2023-100-6-16911

Doc: SENTENCIA 009 2023 DEL 06-03-2023 JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$40,995,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y O SOCIEDAD

PATRIMONIAL DE HECHO RADICADO: 170014003010-2020-00306-00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BEDOYA LOPEZ LINO PASTOR	CC# 1217785	CAUSANTE
DE: GIRALDO VELASQUEZ BLANCA LIBIA-CC 24278486		CONYUGE SUPERSTITE
<b>A: BEDOYA GIRALDO FABIO</b>	<b>CC# 16679853</b>	<b>X 1/3 DEL 50%</b>
<b>A: BEDOYA GIRALDO LUZ MARY</b>	<b>CC# 30277791</b>	<b>X 1/3 DEL 50%</b>
<b>A: GIRALDO VELASQUEZ BLANCA LIBIA-CC 24278486</b>		<b>X 50%- POR</b>

**GANANCIALES**

<b>A: RESTREPO LUZ ESTELLA</b>	<b>CC# 30303859</b>	<b>X 1/3 DEL 50%-</b>
--------------------------------	---------------------	-----------------------

**CESIONARIA DE DERECHOS HERENCIALES**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 09-10-2023 Radicación: 2023-100-6-16915

Doc: AUTO SIN NUM DEL 25-07-2023 JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION A LA SENTENCIA 009 2023 DEL 06/3/2023 DEL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES EN CUANTO A CORREGIR EL LITERAL SEGUNDO Y TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA EN CUANTO A CITAR CORRECTAMENTE EL NUMERO DE CÉDULA DEL CAUSANTE Y LA CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

<b>A: BEDOYA GIRALDO FABIO</b>	<b>CC# 16679853</b>	<b>X</b>
<b>A: BEDOYA GIRALDO LUZ MARY</b>	<b>CC# 30277791</b>	<b>X</b>



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231019409684220645

Nro Matrícula: 100-8363

Pagina 4 TURNO: 2023-100-1-86869

Impreso el 19 de Octubre de 2023 a las 04:42:06 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BEDOYA LOPEZ LINO PASTOR

CC# 1217785

A: GIRALDO VELASQUEZ BLANCA LIBIA-CC 24278486

X

A: RESTREPO LUZ ESTELLA

CC# 30303859

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*8\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-100-3-139 Fecha: 14-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2023 Fecha: 12-02-2023
SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC DE MASORA, RES. RES. 0000000040 DE 2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-100-1-86869

FECHA: 19-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature of Herman Zuluaga Serna]

El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA